

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 7 de noviembre de 2023

VISTOS:

1. La denuncia formulada por la Gerencia de Ligas Profesionales en contra del Club Real San Joaquín, por no haber dado cumplimiento a la exigencia de sumar al menos el equivalente al 70% de los minutos que haya disputado el club en el Torneo de Segunda División, Temporada 2023, por parte de jugadores chilenos nacidos a partir del día 1 de enero de 2002, según lo dispone el artículo 31°, incisos quinto y siguientes de las Bases del Torneo referido, que son del siguiente tenor:

“En la sumatoria de todos los partidos del Campeonato que dispute cada club, los jugadores chilenos nacidos a partir del 1 de enero de 2002 deberán haber disputado a lo menos el 70% de los minutos efectivamente jugados, considerando para cada partido sólo los primeros 90 minutos. En caso de que uno o más de los jugadores referidos precedentemente fueren citados a alguna selección nacional, no pudiendo participar por su club, se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 63 minutos en total en dicho partido. La excepción establecida precedentemente no eximirá al club respectivo de la obligación establecida en el inciso 3° del presente artículo.

El cálculo del minutaje corresponderá al 70% de participación sobre un total de partidos por cada club.

Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente, fluctuare entre el 65,1% y el 69,9%, ambos porcentajes incluidos, se sancionará al club infractor con la pérdida de tres puntos, más una multa ascendente a 50 UF. Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, fluctuare entre el 60,1% y el 65%, ambos porcentajes incluidos, se sancionará al club infractor con la pérdida de seis puntos, más una multa ascendente a 75 UF. Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente, fuere inferior al 60,1%, se sancionará al club infractor con la pérdida de nueve puntos, más una multa ascendente a 100 UF”.

Se fundamenta la denuncia en que el club denunciado, una vez revisados los minutos que todos los clubes debieron cumplir en el desarrollo del torneo, no completó el total de minutos exigidos por las Bases del Campeonato de Segunda División para los jugadores sub 21, que correspondía a un total de 1.638 minutos.

Es así como el club Real San Joaquín sumó un total de 1.591 minutos, faltando, en consecuencia, 46 minutos para completar el mínimo exigido. En efecto, de acuerdo a las Bases del Campeonato, el club Real San Joaquín concluyó su participación con el 68% del total de minutos de jugadores sub 21 que exige la competición, sin haber llegado al 70% exigido.

La denuncia acompaña la contabilidad de minutos oficiales publicada en el sitio web de la ANFP.

2. La comparecencia del club denunciado, mediante presentación escrita, a través de la cual solicita el rechazo de la denuncia interpuesta en base, en síntesis, a las siguientes razones:

Entre los días 1° y 19 de mayo del año en curso, el jugador Matías Pérez Medina, nacido el día 17 de marzo de 2003 y de nacionalidad chilena-palestina, fue convocado por la Selección de Palestina, ausentándose, en esa consecuencia, entre las fechas novena y décimo primera del Campeonato de Segunda División. Sostiene la defensa que el artículo 31° de las Bases establece que *“si uno o más jugadores es convocado a una Selección Nacional se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 63 minutos en total en dicho partido”*.

Agrega la defensa que en concepto del club denunciado la norma no establece criterio de categoría ni diferencia entre selección nacional chilena o extranjera.

Por lo expuesto, la defensa expone que debe aplicarse la excepción precedentemente dicha, por concurrir los supuestos que permiten su aplicación, y considerar que deben contabilizarse los minutos que las Bases permiten, para el caso de existir una convocatoria de jugadores nacidos a partir del 1° de enero de 2002 a alguna Selección Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Gerencia de Ligas Profesionales en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la aplicación de la normativa vigente al club denunciado, con el fundamento de los antecedentes acompañados al requerimiento.

SEGUNDO: Que a fin de resolver adecuadamente la litis planteada, es menester definir si la expresión *“alguna selección nacional”*, que utiliza la norma en que se funda la denuncia, abarca a las selecciones extranjeras.

Al respecto, se debe considerar que en las Bases del Campeonato de Segunda División existen otras normas que se refieren a la selección nacional, al igual como lo hace el varias veces citado artículo 31°; tales como, el artículo 27° que establece que el Directorio de la ANFP *“tendrá la facultad de autorizar a los clubes a organizar partidos amistosos, incluso cuando juegue la Selección Nacional”*. Resulta natural y obvio que, aun cuando la norma no contiene mayores detalles, se refiere única y exclusivamente a la Selección Nacional de Chile, cuestión que, en este caso, no requiere mayor análisis.

Otra disposición que alude a la Selección Nacional es el inciso final del artículo 35° que prescribe que *“Ningún club, ni jugador podrán utilizar los símbolos ni el uniforme de la Selección Nacional”*. Claramente, tampoco existe duda alguna que esta prohibición dice relación con la Selección Nacional Chilena.

A su vez, aspecto que resulta determinante para la definición de la temática planteada, el artículo 15° de las mismas Bases al regular el reemplazo de jugadores lesionados durante su participación en una convocatoria a una Selección Nacional, se refiere y detalla expresamente el caso que se lesione un jugador durante una convocatoria a una Selección Nacional **Extranjera**, sea esta absoluta, Sub 23 o Sub 20.

Como se aprecia, cuando las Bases consideran para el tema que se trate a una Selección Nacional Extranjera lo dice y consagra expresamente, lo que no ocurre en el caso del artículo 31°, fundante de la presente denuncia.

En definitiva, en lo tocante a este punto, una interpretación lógica, armónica, además de un necesario criterio futbolístico, lleva a concluir que cuando las Bases del Torneo se refieren a una Selección Nacional, sólo aluden a alguna Selección Nacional de Chile y que, por el contrario, cuando estima necesario aludir a alguna Selección Nacional Extranjera lo hace expresamente.

TERCERO: Que, en otra esfera, también resulta decisivo para arribar a la conclusión que se expresará en lo Resolutivo de esta sentencia, que el club Real San Joaquín fue oportunamente informado por parte de la Gerencia de Ligas Profesionales que el artículo 31° de las Bases no abarca en el concepto de Selección Nacional a una extranjera, más aún que tal precisión e información ocurrió, precisamente, a raíz de una pregunta formulada por el Presidente de la Rama de Fútbol del Club Real San Joaquín, don Luciano Uribe, cargo que ostenta según lo informado oficialmente por el club a la ANFP.

En efecto, el día 13 de julio de 2023 el citado personero, a través de correo electrónico, vía de comunicación formal entre los clubes y la ANFP, le preguntó lo siguiente al encargado de la Segunda División por parte de la Gerencia de Ligas Profesionales, don Juan Esteban Véliz: *“Nosotros tenemos un jugador seleccionado en Selección de Palestina. Se puede considerar los minutos cuando viajó a Palestina. Saludos cordiales”*

Por correo electrónico de fecha 14 de julio el personero requerido le expresó al señor Uribe lo siguiente: *“Estimado Luciano: La norma establece que la excepción es para selecciones chilenas, en cualquiera de sus categorías. Saludos cordiales”*.

Como se observa, el día 14 de julio, transcurrida sólo la primera fecha de la segunda rueda del Campeonato de Segunda División, el club Real San Joaquín tuvo conocimiento oficial y expreso que la norma del artículo 31° sólo se refiere y aplica a jugadores convocados a alguna Selección Nacional Chilena, en cualquiera de sus categorías. Dicho de otra manera, el club denunciado estuvo toda la segunda rueda del campeonato en pleno conocimiento de la situación por ellos mismo consultada y, por ende, con el tiempo suficiente para planificar y hacer jugar a jugadores nacidos a partir del día 1 de enero de 2002 en el número de minutos exigidos por la normativa, tal como lo hicieron sin problema alguno los restantes clubes participantes en la misma categoría.

De tal forma, que no es dable aceptar que transcurridos meses desde que el club tuvo formalmente conocimiento de la situación, arguya, ahora, que corresponde aplicar la excepción por haber sido convocado un jugador a una selección extranjera.

CUARTO: Que en mérito de todo lo dicho, se encuentra acreditado en autos que el Club Real San Joaquín no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31° de las Bases del Torneo de Segunda División, Temporada 2023, al computar un total de 1.591 minutos, correspondiente a una participación del 68% del total de minutos de jugadores sub 21 que exige la competición, sin haber llegado al 70% exigido.

QUINTO: Que resulta necesario establecer que el Tribunal rechaza enérgicamente la parte de la defensa que señala que en el caso que no se considere que el jugador Matías Pérez se debe acoger a la excepción del cómputo del minutaje, el *“Tribunal de Disciplina estaría desconociendo la nacionalidad del jugador y, por otra parte, la calidad de Selección Nacional de Palestina”*.

En ningún momento y bajo ninguna circunstancia este Tribunal ha desconocido la nacionalidad del jugador ni la calidad de Selección Nacional que ostenta el representativo de Palestina, seleccionado, por lo demás, reconocido por FIFA.

SEXTO: Que en lo tocante a la petición subsidiaria de la defensa, en cuanto a que en el caso que se acoja la denuncia, no se aplique la multa establecida en el mismo artículo 31°, habrá que consignar que ello no es posible, toda vez que dicha sanción accesoria no queda a la decisión ni arbitrio del Tribunal. En efecto, el inciso final del artículo 31° de las Bases del Torneo de Segunda División, Temporada 2023, establece taxativa y perentoriamente que junto con la

pérdida de tres puntos se debe aplicar la sanción de multa ascendente a 50 Unidades de Fomento.

SEPTIMO: La facultad de apreciar la prueba en conciencia que tiene el Tribunal.

SE RESUELVE:

Se aplica al club Real San Joaquín la sanción de pérdida de tres puntos de aquellos que hubiese obtenido en el Torneo de Segunda División, Temporada 2023, más una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades de Fomento.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 42. 4 de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Simón Marín, Jorge Isbej, Carlos Aravena, Santiago Hurtado y Franco Acchiardo.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.
ROL: 163/23